

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00878

Deudor: Juan Mauricio Arias Vizcaya.

Toda vez que el liquidador designado **Emilgen Gil Barbosa** no aceptó el cargo por estar designado en más de cinco (5) procesos (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

1.1.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al designado, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por TransUnion y Datacredito, en cuanto a que realizaron en el reporte de información del deudor la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” y “proceso de liquidación patrimonial mediante auto del 30 de agosto de 2023 juzgado 24 civ Bogotá”.

2.1. En tal medida y dando trámite a lo peticionado, por secretaría indíquese la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales del insolventado, con el fin de que se realice la marcación sobre cada una de ellas, conforme lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

3.- **REQUERIR** a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto 30 de agosto de 2023.

4.- Póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (1), 
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00878

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1a8057674fe4d8371e210a712064fa15cd0dd12e42320e543f693e7cd8e20d**

Documento generado en 10/12/2023 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-00036

Causante: José Agustín Pinto Mayorga.

Atendiendo las manifestaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1.- De una nueva revisión al proceso se pudo constatar que no fue aportado el registro civil de nacimiento del heredero Ricardo Pinto Olaechea con el escrito de demanda, razón por la que se le **REQUIERE** a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta, allegar el documento exigido.

2.- Si bien es cierto en auto de 8 de marzo de 2023¹ se indicó que se tenía en cuenta para los fines correspondientes que la cónyuge supérstite renunció a gananciales de la sociedad conyugal -Arch. 28 folio 02 digital-, ello no implica que no deba ser notificada para su vinculación en este asunto. En tal medida, la apoderada reconocida en este juicio deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 18 de agosto de 2023 Num 2°.

3.- **RELEVAR** a la abogada **Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez** en el cargo de curadora *ad litem* por estar nombrada en un cargo.

4.- DESIGNAR al abogado **Miguel Ángel Reyes Ovalle**, identificado con C.C. 1.022.397.892 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 330.657 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la carrera 57 A No. 5 A-61 de Bogotá D.C.; correo electrónico: litigios@diliconsultores.com.co Celular: 3118947297 (2023-00508) para que represente a las **Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente

¹ Ver folio 07

comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00036

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4763f63105dbf05b3ebfd48927158a9e580072e89f8fa17e8708e0a002da40c1**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01059

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Víctor Manuel López Cuello.

Sería del caso requerir nuevamente a la Policía Nacional -Sección Automotores, no obstante el Despacho al realizar una consulta oficiosa en el portal del consulta de automotores del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas **EJV-079**, no ha renovado su póliza del SOAT desde el año 2021, lo que permite presumir que no se encuentra en circulación en las vías nacionales dada la imposibilidad legal que existe, observemos:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
81446648	11/07/2021	12/07/2021	11/07/2022	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
355214964780100	01/06/2020	02/06/2020	01/06/2021	221	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE
22607585	15/04/2019	19/04/2019	18/04/2020	221	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
75099441	18/04/2018	19/04/2018	18/04/2019	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE

En consecuencia, y conforme lo expuesto en precedencia el Juzgado, Resuelve:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a indicar si conforme a lo anteriormente expuesto, se afirma respecto de las pretensiones inicialmente presentadas en el libelo de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb05e765927602b8092bb0cac96cbe355660020cdb85179219dafd8c062ad0b**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00448

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA",

Demandado: Laura Marcela Gualdron Chain.

Atendiendo la petición de la parte ejecutante y por ser la misma procedente, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con la matrícula N° 477635, siempre y cuando pertenezca a la demandada **Laura Marcela Gualdron Chain** Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro de éste, y el de los bienes muebles y enseres que hacen parte de su actividad comercial.

2.- Remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 12 de junio de 2022 y una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso.

3.- **Para la anotación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos en los que se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652981463eb88dff777f41199efabfc3f0ba44b3ec43708da7a4ad445198476**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00682

Demandante(s): Promos Ltda.

Demandada(s): Carmen Elena Villamil Benítez.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora y, adicionalmente el memorial fue enviado desde el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en el título valor aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180fccdbe26073096564935813815a634cf9fce64fbea32bfaf2ff840aafd9bd**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Intestada No. 2023-00512

Causante: María Rosalba Loaiza De Arévalo.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que, con la subsanación de la demanda, se aportó el avalúo catastral para el año **2023**, del bien inmueble a adjudicar, el cual equivale a la suma total de \$280.402.000 M/Cte., lo que significa que el 70% perteneciente a la causante equivale a **\$196.281.400 M/Cte.**, con lo que podemos concluir que se superan los 150 S.M.L.M.V., para el año 2023 en la cifra de \$174.000.000 M/Cte., razón por la que, según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez de Familia de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787ede43774ef3bc1f30824d285a5509eccdf932a765f26ea8244bd97d89793**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión N°2022-00425

Causante: Irma Sarria de Estévez (Q.E.P.D.)

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la documental vista a folio 36 del expediente, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y ante las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, por Secretaría remítase la documental obrante a folios 20 y 21 de la encuadernación para que esté se manifieste conforme a lo ordenado en el numeral 4 del proveído de fecha 27 de abril de los corrientes. Déjense las constancias del caso.

2.- De otro lado, revisada la actuación en breve se observa que se incurrió en error en el numeral 1° del proveído de 4 de agosto de 2023, toda vez que, la heredera Beatriz Rubí Estévez Sarria dentro del término concedido en el auto de 27 de abril hogaño, no guardó silencio y acepto la herencia con beneficio de inventario (Pag 5 – Fl. 24).

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **RESUELVE:**

2.1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral 1° de la providencia de fecha de 4 de agosto de 2023 mediante se especificó que la heredera prenombrada guardo silencio respecto a aceptar o repudiar la asignación que se hubiere diferido.

2.2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición, interpuestos por la heredera. Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

2.3.- Así las cosas, téngase en cuenta que, la heredera Beatriz Rubí Estévez Sarria dentro del término concedido en el numeral 3 del auto inmediatamente anterior (F. 26), **aceptó la herencia con beneficio de inventario.**

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3d28cfdfea12c275f39decc7682d6b5220ffcbb974d4ae8c0162d0c13303e**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión N°2022-00425

Causantes: Irma Sarria de Estévez (Q.E.P.D.)

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- En atención al memorial visto a folio 39 de la encuadernación, el mismo no se tiene en cuenta, por cuanto, la providencia a la que hace alusión no se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G. del P, por lo tanto, no han surgido los efectos jurídicos allí descritos.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente a la togada que en auto de fecha 4 de agosto de los corrientes, se le hizo la misma precisión, por lo anterior, debe tener en cuenta que la manera sobre la cual el Despacho publica sus pronunciamientos es mediante el estado, el cual se publica en el microsítio de esta sede judicial, por consiguiente, se le insta a que consulte el mismo, previo a emitir pronunciamientos.

2.- Por último, en atención a la documental que antecede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 40 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de las herederas Manuela Carincy y Sonia Estévez de Nulty. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy
12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39936b746dd68e7ade1d2d3497db1960d7c79bf398cb7b84b0779c1dc770a129**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01364

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Nutrindustriales S.A.S., y Hasbleidy Reyes Pedraza.

De cara a la solicitud que precede, se advierte del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S- 40535433, que se desprende la existencia de gravamen hipotecario a favor de Bancolombia. (anotación 11-fl. 30 digital), para efectos de lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., notifíquese a dicho acreedor a quien se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que haga valer sus derechos.

Para lo anterior, secretaría elabore y trámite el correspondiente comunicado.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a8e822ea4d4172ebe55e24126fd3d853cf3d8b99ceb37964a7e315744aa392**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 2022-00398

Proceso: Despacho comisorio No 3

Comitante: Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso: Divisorio No. 1100131030-38-2017-00674-00

PREVIO a resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria del extremo interesado, Secretaría proceda de manera inmediata a adelantar las gestiones a que haya lugar a efectos de agregar la grabación de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 2 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8f0dc32f18b0c29aa5e11d078b3ec115bbc42b77c3035f458d834f9d40e9f**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N°2022-00707

Demandante: Myriam Soledad Álvarez Rubiano, Martha Cecilia Álvarez Rubiano y Manuel Emiro Álvarez Rubiano.

Demandados: Herederos indeterminados de Olimpia María Álvarez Bayona (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **50C-1353078** visible a folio 53 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

2.- Teniendo en cuenta que la manifestación realizada por la abogada María Elizabeth Rojas Martínez (F. 51), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 26 de septiembre de 2023 (F. 46).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de los **herederos indeterminados de Olimpia María Álvarez Bayona (Q.E.P.D.) y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, a la abogada Maria Camila Canabal Restrepo, con correo electrónico cami_canabal@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

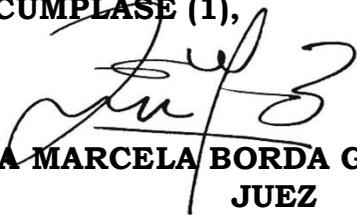
En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Por último, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

3.1.- Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00707

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ec4e24e652ae858f361ad2686f7a8fd4d41b7fd4a6ff8039d9e918ed8540f**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2022-01193**

Deudora: César Andrés Pérez Castañeda.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En virtud de la solicitud efectuada por el deudor vista a folio 71, y comoquiera que el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá no ha procedido con la remisión del expediente, **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** al prenombrado Despacho, para que informe el trámite brindado a los comunicados 2290 de 4 de noviembre de 2022, 230 del 20 de febrero y 823 de mayo de 2023, mediante los cuales se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2022-00121 que adelanta Scotiabank Colpatria S.A. en contra de César Andrés Pérez Castañeda, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

2.- Atendiendo lo manifestado por Mónica Ortegón Montayo en escrito que precede (Fls. 68 y 70), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 17 de mayo de 2023 (F 49).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b81c48ce7bbaf31f47208e8c07bb24fec474688354d813be9f7dc2cbf2b7b**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-00239**

Deudor: Alberto Saavedra Jiménez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que **Alberto Peláez Villada**, se posesionó como liquidador del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante interpuesto por Alberto Saavedra Jiménez.

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para dar cumplimiento a las gestiones encomendadas en el numeral 3 del auto de 27 de mayo de 2021, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho, lo anterior, sin perjuicio de la documental aportada en memorial visto a folio 74, allegado por el liquidador posesionado.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19722d93d8dcf3b806a22b5a3262edc927515ef66d15e503efdfa13ae08ded27**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01192

Demandante(s): Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Jorge Alberto Galeano Santamaria.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Jorge Alberto Galeano Santamaria** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 49.013.409** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 13954788- 2043.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01192)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af943f0690a7e4c060abcb8fdea07b84dcc10a545022281b25a3d4314bf6ff1**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023- 01054

Demandante: Jairo López Álvarez

Demandada: Freddy Andrés González Rodríguez e Ingrid
Johanna Roncancio Calderón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato especial otorgado, los datos propios de los títulos ejecutivos exigibles a través de esta acción, (número de pagaré y letras de cambio, fecha de creación y vencimiento, etc...) tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

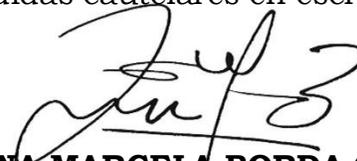
Aunado a ello, el mandato especial debe ser presentado conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso.

2.- Corrija los *ítems* b de las pretensiones primera y segunda, teniendo en cuenta que los intereses moratorios de causan a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación.

3.- De conformidad a las exigencias establecidas en los numerales 10 del artículo 82 del C. G. del P., infórmese la dirección física y electrónica del demandante y de la abogada.

5.- Solicite las medidas cautelares en escrito independiente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afad8bba5e88ff2d7ffcd2ecc659ccf621a2d68d2d8ba9180cdf6f948ab3888**

Documento generado en 10/12/2023 09:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01192

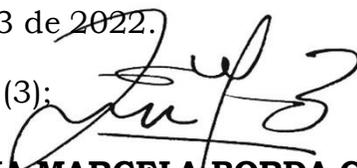
Demandante(s): Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Jorge Alberto Galeano Santamaria.

Del estudio de la demanda, se establece que falta cumplir la exigencia del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, especifique cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado *Jorge Alberto Galeano Santamaria* y si corresponde al utilizado por él, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUÉSE (3):


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e8eecd5ef41b25f3a0a044693d03ffcafc93681b14215e8127a911f27684e**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00614

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Diana Yolanda Zambrano Pinto.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Diana Yolanda Zambrano Pinto** desde el 6 de septiembre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formuló excepción alguna.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de julio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.110.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4cef30e264d0d3da022b8f99d72ec77a62ad55480c28994fe349f4ef3e4864**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de
Documento N° 2023-0762**

Demandante: María Paulina Pinilla García.

Demandado: Rohonal Norberto Peña Pérez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la prueba anticipada de la referencia y comoquiera que dicha petición proviene del correo registrado en el acápite de notificaciones por el abogado, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR EL RETIRO de esta solicitud y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la demanda de la referencia.
- 2.- Sin condena en costas, por no haberse perfeccionado la medida cautelar correspondientes.
- 3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe35ff5ef3ff76013da096ea71c6be2e7029e47415272ffd80defaef569ae39**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2005-00127

Demandante: Jaime Zarate.

Demandados: Enrique Barrera Herrera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el pago de los derechos de registro ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, en relación con el oficio ordenado en auto inmediatamente anterior, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50N-708936**, lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la petición presentada.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23452e4222f04658922204eddfa6d2e6bf12797f5b658b4159ad73712de8f7**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00782

Demandante(s): Aketia S.A.S.

Demandada: Espacios Verdes Construcciones S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b9d28de2c0f81be779040d578aa68ea9658210cfd6f95e76985fc2a126ff**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00448

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA",

Demandado: Laura Marcela Gualdron Chain.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Laura Marcela Gualdron Chain** desde el 6 de octubre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de junio de 2023 y corregido el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.985.000**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15a22ab1cd1d75d5e68f11524e7c89563b68f9b97432b619236be0edd86483**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00804

Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Edelmira Rincón Prieto y José Delfín Niño Páez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Edelmira Rincón Prieto y José Delfín Niño Páez** por las siguientes sumas de dinero:

1.- 101.489.498 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 204004017736 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$35.395.111.95** M/Cte.

2.- 2032.1552 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 204004017736 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$685.964.14** M/Cte., junto con los intereses de plazo por valor de **\$1.084.370.88** M/Cte.

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
25/01/2023	326,9147	\$ 112.764,76	\$ 102.756,28
25/02/2023	331,7863	\$ 113.403,24	\$ 197.559,56
25/03/2023	337,3578	\$ 113.985,71	\$ 196.977,08
25/04/2023	342,3312	\$ 114.607,39	\$ 196.355,40
25/05/2023	345,8558	\$ 115.285,08	\$ 195.677,72
25/06/2023	347,9094	\$ 115.917,96	\$ 195.044,84
TOTAL	2032,1552	\$ 685.964,14	\$ 1.084.370,88

3.- Por los intereses de mora, a la tasa efectiva anual del 10.20% siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (18 de julio de 2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 204004017735

4.- 271,634.194 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 204004017735 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$94,734,163.63** M/Cte.

5.- 3624.7932 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 204004017735 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$3,374,821.75** M/Cte., junto con los intereses de plazo por valor de **\$5,793,624.22** M/Cte.

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
25/08/2022	312,9217	\$ 294.194,26	\$ 533.031,08
25/09/2022	315,7026	\$ 298.232,38	\$ 542.289,06
25/10/2022	318,7963	\$ 299.492,54	\$ 541.308,94
25/11/2022	321,5699	\$ 298.635,63	\$ 534.044,81
25/12/2022	323,9121	\$ 314.138,40	\$ 518.542,04
25/01/2023	326,9174	\$ 301.900,84	\$ 530.661,98
25/02/2023	331,7863	\$ 319.526,29	\$ 513.036,53
25/03/2023	337,3578	\$ 308.050,43	\$ 524.372,38
25/04/2023	342,3312	\$ 318.602,17	\$ 513.798,23
25/05/2023	345,5885	\$ 308.554,49	\$ 523.739,50
25/06/2023	347,9094	\$ 313.494,32	\$ 518.799,67
TOTAL	3624,7932	\$ 3.374.821,75	\$ 5.793.624,22

6.- Por los intereses de mora, a la tasa efectiva anual del 10.20% siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (18 de julio de 2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso

o Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

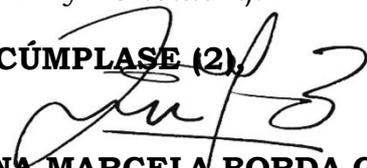
Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00804

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff37f2832527fa97561e0970024c3c584767f562792d2d4fc1ac3ccdebb9508**

Documento generado en 10/12/2023 10:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real No. 2023-00632

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Iban Plazas Astudillo.

Atendiendo la manifestación de la parte actora, evidencia el juzgado que le asiste la razón en cuanto a que a este juicio se le dio un trámite diferente al pretendido, comoquiera que fue adelantado bajo la modalidad de Aprehensión y Entrega, cuando lo pretendido es la adjudicación del bien mueble contemplado en los artículos 467 y 468 del C. G. del P.

De una revisión a dichas normas, se tiene que el numeral segundo ibidem destaca *“El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430 (...)”*

Por su parte el canon 430 *ejusdem* refiere que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere.”*

Conforme a lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejusdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En tal medida, y, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de **\$ 178.136.732 Mcte.**, se concluye que se superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en la cifra de \$174.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejusdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos proferidos el 13 de julio y 31 de agosto de 2013, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

2.- ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00632

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2ca67378b298a3323c2e4398ebe1807e49a61819dcf8f5d3329a9609f696d**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01364

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Nutrindustriales S.A.S., y Hasbleidy Reyes Pedraza.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la sociedad demandada **Nutrindustriales S.A.S.**, desde el 1° de noviembre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formuló medio de defensa alguno.

2.- TENER POR NOTIFICADA del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **Hasbleidy Reyes Pedraza** por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la presentación del escrito de contestación (17 de noviembre de 2023), quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin formular ningún medio de defensa.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Angie Daniela Espitia Bautista**, como mandataria judicial de la demandada **Hasbleidy Reyes Pedraza** en los términos del poder adjuntado a folio 08 digital, archi. 03

4.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de febrero de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren

a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.850.000**

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01364)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aca131161e0870356aaa2cf0bf0a0df1c79c87720c8ae46d63082ac515acc7**

Documento generado en 10/12/2023 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00372

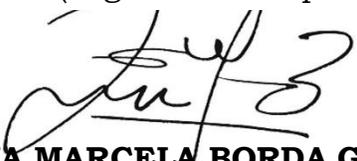
Demandante: Covinoc.

Demandado: GFS Ingeniería S.A.S.

PREVIO a tener en cuenta la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 dirigido a GFS Ingeniería S.A.S., la parte actora aporte **acuse de recibido**, o acredite que el correo fue recibido por el destinatario, junto con el escrito de demanda y anexos, tal y como lo ordenó la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020.

*“ El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias **solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”. (negrilla del Despacho).*

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b786bedac26387a64f1b0bfd9cfba032f472f813acfc95f119eac35cf7d16f8**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01154

Demandante: Corporación De Crédito Contactar

Demandado: Daniel Felipe Romero Polania

Verificado el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Circuito de Bogotá, se evidencia que éste señaló:

*“Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el factor funcional, **dado que las pretensiones recaen sobre el cobro de un crédito que no supera los \$35.000.000**, según se verificó el pagaré No. 1402546.*

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$174'000.000 (Dto. 2613 de 2022).

Y en tal medida en el numeral tercero ordenó “Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**” razón por la que resulta inviable que esta sede judicial conozca y avoque conocimiento de la comisión impartida, comoquiera que no se encuentra incluido en la referida norma.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

1). **DEVOLVER** las presentes diligencias a la **Oficina Judicial Reparto** para que el proceso de la referencia sea dirigido a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

De esta manera, secretaría de manera inmediata, remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad5bf565a36f053485567e9c259c8bdf7cc98e1c78e9fb918f6038b0787ca**

Documento generado en 10/12/2023 09:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual No
2023-00765**

Demandante: Diana Rocío Acero Thyme.

Demandada: Cooperativa Mundial De Transportadores LTDA -
Cootransmundial Ltda, Jhon Renzo Mora
González, Marco Antonio Rojas Merchán.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo actor se revoque esa decisión, pues, bajo su criterio con el envío de la demanda a la sociedad convocada Cooperativa Mundial De Transportadores Ltda - Cootransmundial Ltda, al abonado electrónico cootransmundialltda@yahoo.com, mismo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, efectivamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, aunado a lo anterior, manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo no rebotó, ni tampoco recibió respuesta por parte de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Para iniciar se debe mencionar que, conforme lo impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, al no existir solicitud de medidas cautelares, la demanda deberá ser remitida al extremo ejecutado, en cuyo caso al momento de emitir el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, se deberá notificar única y exclusivamente la providencia en cuestión, motivo por el cual se impone que en efecto, los ejecutados reciban la demanda y sus anexos con el fin de garantizar el debido proceso de éstos, observemos:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal

digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, al momento en que la parte actora se pronunció respecto del auto que inadmitió la demanda, no se hizo mención alguna a la notificación efectuada a la sociedad Cooperativa Mundial De Transportadores LTDA - Cootransmundial Ltda., situación que difiere con el enteramiento efectuado al ejecutado Jhon Renzo Mora González, respecto del cual solicitó el emplazamiento, ante el resultado negativo de la prenombrada gestión.

Por otro lado, aunque el apoderado del extremo ejecutante indique bajo la gravedad de juramento que el correo no rebotó o, en su defecto, por parte de la ejecutada no hubo pronunciamiento, está no es la forma concreta de demostrar que la notificación se realizó efectivamente, pues, conforme a los incisos 3° y 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se entiende por surtida la notificación una vez se tenga la recepción del mensaje por el destinatario, o en su defecto el sistema de confirmación de envío determine su entrega, veamos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En consecuencia, el Despacho en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advierte que las gestiones realizadas por la parte actora, no fueron efectivas para demostrar que ciertamente la entidad ejecutada recibió la demanda y sus anexos, incluso, del escrito de subsanación allegado, tampoco se realizó el respectivo envío conforme lo contempla la normativa en comento, razón suficiente para que en virtud de garantizar el derecho a debido proceso de las partes que integran el litigio se rechace la demanda, ante la falta del lleno de requisitos requeridos.

4.- Así las cosas, la reposición planteada es manifiestamente improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el auto de 5 de septiembre de 2023, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00765

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b428a44f74cb028b97952d348d822db4c0e99ae01b36bb5881869571aead577**

Documento generado en 10/12/2023 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°
2023-00874**

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandada: Claudia Alexandra Serrano Holguín.

Vista la documental que obra en el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **Claudia Alexandra Serrano Holguín**, desde el 13 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta visible a folio 07 digital, a quien ese mismo día se le envió vía correo electrónico copia de esta acción, sin que dentro del término de ley, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2.- Secretaría proceda a tramitar el comunicado N° 1526, de 7 de septiembre de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e3fed7e460d6f58bb342bc2f9044719cbd077cc4ffd9a58e8e4d2dc22623**

Documento generado en 10/12/2023 10:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual No
2023-00765**

Demandante: Diana Rocío Acero Thyme.

Demandada: Cooperativa Mundial De Transportadores LTDA -
Cootransmundial Ltda, Jhon Renzo Mora
González, Marco Antonio Rojas Merchán.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Fanny Liset Torres Cendales (F. 9 C. 1), como apoderada de la convocante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Lorena Becerra Castiblanco como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy
12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc34ebbe3c5c758106e9c16ec20174eadae585b8bdf313ce81c9f123ba4293b**

Documento generado en 10/12/2023 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00163

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Miguel Andrés Contreras.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11 C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$6.313.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que, las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte ejecutante (Fl - 9, C.1) se ajustan a la realidad procesal y teniendo en cuenta que las mismas no fueron objetadas, el Despacho de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso, les imparte **APROBACIÓN** por los siguientes conceptos:

2.1. Por el pagaré desmaterializado número 16463003 por la suma de **\$88.508.860,96**.

2.2. Por el pagaré desmaterializado número 13983520 por la suma de **\$32.980.562,75**.

2.3. Por el pagaré desmaterializado número 16463003 por la suma de **\$40.584.313,99**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c24d458b630a3083aac7fd1641eee199320be70a3f5a8f67b3c06b6d0cecb**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00164

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Norbey Gildardo Sotelo González.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Norbey Gildardo Sotelo González** desde el 18 de septiembre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni alegó pacto de indivisión.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de abril de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.205.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af60271ea55d4f2e960cca1e8a222b205584891a1e08c3bc8a68e544e1acaa**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00363

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento.

Demandado: Jeidis Aceneh García Díaz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se le reconoce personería a la abogada María Hilda Muñoz Mora, como apoderada de la convocada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 11).

2.- Por otro lado, Téngase por surtida la notificación de la convocada Jeidis Aceneh García Díaz, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 11 y 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de julio de 2023 (FL 9).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00363

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a0faefca93472afbe78e11a4e9c67174dc2f4ad34078ca9a8b3036a139818**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00363

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento.

Demandado: Jeidis Aceneh García Díaz.

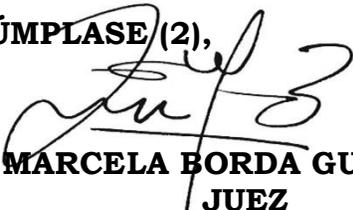
En atención a la documental que antecede el Juzgado, dispone:

1.- Secretaría desglose las respuestas obrantes a folios 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 de este cuaderno, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

Obsérvese que están dirigidos al proceso verbal de pertenencia con radicado **2023-00359** adelantado por Jairo González y Jaydi Núñez Gongora en contra Vilma Lucia Casas Gonzalez, y no al expediente de la referencia.

2.- Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante concerniente a decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria con N° 50C-1689521, la misma se **NIEGA** en razón a que fue allegado junto con la solicitud certificado de libertad y tradición del prenombrado inmueble, en donde se evidencie que se hubiere registrado el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5ebc25066182f3a41c7e2b3205fc79745ce2fd734ca3cb8053a5f2537235a**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00780

Deudora: Mayra Tatiana Infante Vargas.

Toda vez que el liquidador designado **Edgar Elías Muñoz Jassir** no aceptó el cargo por estar designado en más de cinco (5) procesos (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

1.1.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al designado, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por TransUnion desde el 8 de septiembre de 2023, en cuanto a que realizó en el reporte de información del deudor la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”.

2.1. En tal medida y dando trámite a lo peticionado, por secretaría indíquese la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales de la insolventada, con el fin de que se realice la marcación sobre cada una de ellas, conforme lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

3.- **REQUERIR** a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto 15 de agosto de 2023.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Noel Alberto Calderón Huertas** como mandatario judicial de la entidad acreedora **Icetex** en los términos del poder aportado militante a folio 16 digital (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy 12 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f3cf37f892321b22477a1a512c5d4a7a39af54a5c2affc23a261e56a3c64a**

Documento generado en 10/12/2023 10:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01435

Demandante: CYC EQUIPOS S.A.S.

Demandado: CONSORCIO CONBR conformado por CONCIVIL
INGENIERIA S.A.S. Y BR INGENIERIA y
SERVICIOS S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de la sociedad convocada BR Ingeniería Y Servicios S.A.S, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, la citación de que trata el artículo 8 *ibidem*, remitida a la entidad demandada Consorcio Conbr, con resultado negativo (FL 13 C. 1).

3.- Por otro lado, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró mandamiento de pago a las sociedades Consorcio Conbr y Concivil Ingeniería S.A.S, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb6f416e8530c9cc0c15ff6032c0a3533a095724c1d30b2c330cd0fb375c3f**

Documento generado en 09/12/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>